

# PROVINCIA-

Precios de suscricion. En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Súmero suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lúnes. Miercoles y Viernes de cada semana.

No se admiten decumentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripion.

En Cáceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. Antonio Concha, Portal Empedrado, número 39

CIRCULAR NUM. 207.

Para que los Alcaldes que no han sa-

tisfecho las atenciones de instruccion pri-

maria lo verifiquen en el término de 15-

dias, bajo la multa de 200 rs.

continuacion se espresan no han satisfe-

cho por completo las atenciones de la pri-

mera enseñanza correspondientes al se-

gundo trimestre del año actual. En su vir-

tud prevengo á los mismos que en el tér-

mino de 15 dias lo verifiquen, bajo la

multa de 200 rs., que exigiré sin consi-

deracion de ninguna clase al que no

Nota de los Sres. Alcaldes que no han sa-

al segundo trimestre de este año.

tisfecho por completo las atenciones de

la primera enseñanza correspondientes

Cáceres Julio 48 de 1859. = Francis-

Los Alcaldes de los pueblos que á

## ARTICULO DE OFICIO.

- COOPERSON

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real lamilia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NOM. 206.

Direccion de Administracion. - Cuentas municipales.

Se publica el modelo a que deben arreglarse los Sres. Alcaldes para dar el estado de cuentas municipales.

La prevencion 3.ª de la circular de este Gobierno de 11 del actual, publicada en el Boletin oficial del 15 siguiente, determina que los Sres. Alcaldes deben remitir à este Gobierno para el 30 del corriente mes, un estado espresivo de las cuentas que se hallan en tramitacion, las que no se han rendido o que se encuentren en este Gobierno pendientes de la aprobacion del Consejo provincial.

Para que las referidas autoridades locales puedan facilitar estas noticias con toda claridad y exactitud, he acordado circularles el modelo que se inserta á conlinuacion, esperando que en obsequio al mejor servicio público se ajustarán estriclamente à ét, en la inteligencia que el que no venga arreglado, será devuelto para so reforma, bajo la responsabilidad de los Secretarios, que son los que deben enmplir principalmente este deber. Cáceres 18 de Julio de 1859. —Francisco BelPart AND DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE PERSON

858 835

se hallan

0

RENDIRL

OBLIGADOS

FUNCIONARIOS

NUME que fali que cor

cuentas y años á

Municipales

DE SORTE 1

1

1

de Id Id del

cha

cumpla.

co Belmonte.

Los de

Alcántara. Hinojal. Castanar de Ibor.

Piornal. Mata de Alcántara. Herrernela.

Casar de Cáceres. Ibahernando.

Casas de Millan. Brozas.

Galisteo. Cañaveral. Miajadas.

> Robledillo de Trujillo. Zarza de Granadilla.

Navezuelas. Gargantilla.

Granja de Granadilla. Pedroso.

Aldea del Obispo. Pescueza.

Casillas de Coria. Carvajo. Santiago de Carvajo.

Madroñera. Coria.

Villa del Rey. Cáceres. San Martin de Trevejo.

Guadalupe. Acebo.

Talaveruela. Aceituna.

Villar de Plasencia. Torrejoncillo. Villa del Campo.

Albalá.

CIRCULAR NUM. 208.

Direccion de Administracion. - Presupuestos Municipales.

Se hacen aclaraciones resolviendo las dudas que puedan ofrecerse á los Sres. Al-

Ministerio de Cultura 2011

caldes y Ayuntamientos en la formacion de los presupuestos municipales.

Cuando en 18 de Junio último se publicó por este Gobierno la circular dictando reglas para que se procediese à la formacion de los presupuestos municipales de 1860, se tuvo presente, no lan solo la indiferencia con que hasta ahora se habia mitado este importante ramo de la administracion, sino tambien el real decreto de 31. de Enero de 1849, por el eual se anticipan los plazos marcados por el Reglamento de 16 de Seliembre de 1845 para la presentación y aprobación de los mismos presupuestos.

Hoy que los Sres Alcaldes han tenido ya ttempo de formar juicio sobre tan importante cuestion, y que algunos han consultado con este Gobierno las dudas que se les ofrecian respecto à la parte de ingresos, be creido cumplir un deber esplicando à todos en general la marcha que deben seguir para evitar entorpecimientos y dilaciones, que tanto mal pueden causar à sus respectivos municipios.

Declarados enagenables por las leyes é intrucciones desamortizadoras algunos de los bienes que constituyen su patrimonio, y habiéndose procedido á la venta de bienes que han sido adjudicados, y á la tasacion de otros, claro es que los Ayuntamientos dudan sobre si deben o no incluir en concepto de ingresos los productos de los bienes que se encuentran en ambes cases.

Para evitar, pues, enterpecimientos en el exacto cumplimiento de este servicio, he creido conveniente esplicar la cuestion á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que por ahora deberán atenerse á las reglas

sigmentes:

Los productos de los bienes cuya venta no se haya realizado, aun cuando se hallen tasados, deberán figurar en concepio de ingresos ordinarios en los

presupuestos municipales.

Como interia no se verifique la subasta de una finca y el comprador satisfaga el primer plazo, su abministracion corresponde à la corporacion à cuyos propios pertenecian, los Ayuntamientos deberán proceder al arriendo de los pastos, disfrutes y demas aprovechamientos de las fincas que se encuentren en el caso de que habla la regla primera, si bien con la condicion de rescindir el contrato si antes de terminar aquel tomase posesion de los terrenos el nuevo propietario que los hubiere adquirido, en cuyo caso propondrá inmediatamente á este Gobierno las medios de llenar aquel vacio.

3. La parte que corresponde à las corporaciones municipales por las fincas enagouadas hasta el dia, debe tambien figurar como ingreso de los presupuestos municipales, una vez que el Cohierno de S. M. se propone acelerar todo lo posible las liquidaciones que deben practicarse, á fin de que los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, no carezcan por mucho liempo de lo que les corresponde por este concepto, que deben aplicar, va à levantar las cargas municipales, ó á la construccion de obras públicas, segun se lo permitan sus necesidades lo-

cales.

Aun cuando las municipalidades cuentan con estos recursos propios para subvenir en parte à la satisfaccion de sus legitimas y obligatorias atenciones, no por eso deben dejar de hechar mano de los recargos ordinarios sobre las contribuciones, sin escederse de los limites que les marca la legislacion, debiendo tambien para cubrir el déficit que resulte formular las correspondientes propuestas de recargos estraordinarios en la escala y forma que determinan las reales ordenes de 15 de Setiembre de 1857 y 16 del mismo mes de 1358.

Creo que con las anteriores esplicaciones podrán los Ayuntamientos resolver esta importante cuestion con el acierto bajo ninguna etra base discrecional. que de suyo reclama, y abrigo la halaguena esperanza de que todos de consuno !

coadyuvarán á que este servicio se ejecute con la mejor exactitud y dentro del plazo que se ha prevenido, á cuyo efecto he acordado publicar á continuacion las principa es disposiciones, à que deben atenerse para el mejor desempeño de la delicada mision, que están llamados á cumplir.

Caceres 16 de Julio de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

Disposiciones à que se refiere la anterior circular.

REAL decreto, aprobando la instrucción con objeto de regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cabranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonia los articulos 101 y 105 de la lev de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los reales decretos de 23 de Mayo de 1845, espedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes à la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847. =Está rubricado de la real mano =El-Ministro de la Gobernacion del Reino, An-

tonio Benavides.

Instruccion que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al-pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

## CAPITULO 1.

Disposiciones generales.

Articulo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales o provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, 6 sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios o recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se

afectan por la Hacienda.

5.° Y finalmente, por gravamenes sobre otros objetos especiales, sean o no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º conforme à lo establecido en el art. 65 de la tev de 8 de Enero de 1845.

La derrama o repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adicion à los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, o bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no

Art. 5." Cualquiera de los medios sehalados en los articules anteriores, ó to-

tarse respectivamente para llenar el deficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno politico. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espre-

1.º Si existen debitos realizables en primeros y segundos contribuyentes, y la

cantidad à que asciendan.

2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible apróximacion, segun los datos que puedan proporcionarse

los Avuntamientos

Y 3.º La contribucion o contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, o la parte proporcional que hava de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el articulo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores confribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recarges y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cueta con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximum de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribución territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino à cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales esceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ò sea del 10 por 100 respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y olro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesero público, sin los demas recargos autorizados, escepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los articulos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el departimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá esceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matricula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximum de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presu-

dos o parte de ellos à la vez, podrán adop- puestos de 23 de Mayo de 1845, con des tino al presupuesto municipal, tampoco podrá esceder de una cantidad igual a la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del real decreto de igual fecha respectivo al

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, à fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la

Art. 7.º Los Jefes políticos, al dar curso à los espedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitiral Gobierno los presupuestos provinciales, los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límiles que presija el artículo anterior. Al esecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8° Autorizados los Jefes políticos (segun dispone el artículo 21 de esta instruccion) para aprobar por si las propuestas de repartimientos destinados à cubrir el déficit de aquellos presupues tos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales como municipales; los Jeses políticos por si, v los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no halla sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecte de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorización de S. M.

Art. 10. Toda concesion de reparlimiento por recargo á las cotribuciones directas se entiende vigente solo por el año à que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente. aun cuando para llenar el deficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán conlinuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los articules 54 y

de esta instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exijiendose desde 1.º de Enero con destino a los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se pubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la

egla 2.º de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concadidos de nuevo para que puedan volverse à exigir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 43. En lo sucesivo los Jefes pollicos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, mesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el imporle à que este asciende se considerarà como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Jeses políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre articules de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros articules que puedan sufrir este gravamen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 45. Tampoco darán eurso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que sehallen en este caso, segun previene la regla tercera de la citada circular de 29 de Octubre último.

Ail. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de ignal clase producidas en la misma lecalidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo espediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, à no ser en aquellos casos en que, por falta absaluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos à que se refieren los casos primero y segundo del articulo 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas cotribuciones à los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda à librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Dipulaciones le parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden prévia ? del Tesoro, como está prescrito en el articulo 10 de la real instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1855.

Para evilar, no obstante, á los Ayunlamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del resoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalización de endrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corres-

Los arbitrios que se recaudan en union con les dereches del Tesore se entregarán à dichas corporaciones en los términos

I que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen à los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 49. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Jefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal o provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Jefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso o puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la enterpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los Jefes politicos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta

respectiva. .Como la recandacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos debe ser independiente de la parte que corresponde al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recandadores de la Hacienda, y esta ante la Administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

#### CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargo sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá préviamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los Jeses políticos aprueben les presupuestes municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., conforme al art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las este medio para conocerle, á fin de que el [ contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manissesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximun fijado en los articulos 4.º v 5.º de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Jefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion à dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el minmo año; hecho lo cual, podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Jefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones.

directas para los efectos que convengan. Al remitir estas noticias los Jefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señslado con el número 3.°, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citarà el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, ademas de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Jeses políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los in-

gresos ordinarios esceda de 200.000 reales, y deba remitirse por consiguiente à la aprobacion del Gobierno el presupaesto municipal, los Jefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 46 de Setiembre da 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, à fin de que el Cohierno pueda comunicarse oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 45 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos Jefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200.000 rs. espresados.

Art. 23 Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuva aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 43 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Jefes políticos tener dada ya, si es posible, para 4.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener becho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente à lo dispuesto en el art. 21, el Jefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal. los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos à que se apliquen no interesen à la conservacion o majora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberà distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos o labor de su cuenta, a quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede à los hacendados forasteros, à fin de elegir los medios é arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comedidad o ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo è parte de él interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los pe-

ritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijaran préviamente la parte alieuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor o menor utilidad que del presupaesto de gastos, ó de alguna de sus partidas, reporten evidentemente o pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industrial. y conizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que sa imponga sobre esta contribucion con destino à llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matrículas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los pueblos á la territorial contiene el articulo 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá préviamente calculado su importe, y sijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el articulo 3.º de esta instruccion.

Art. 29. Cuando los Jefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por. algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha pro-

puesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Jese político le creyese sundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificación, remitirá desde luego el Jefe político al Gobierno el espediente, informando tambien por su parte lo que crea eportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Jeses políticos á cada una de ellas la nota que previene la real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gohernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunte modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Jefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la real orden de 24 de Marzo de 1846. y al verificarlo, como igualmente al remitir los espedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y estraordinarios: 5.º Si la parte destinada à gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.° Si está conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.º: 7.° Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente, los objetos o servicios que den motivo à los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

SECCION TERGERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general

Art. 33. La recandacion de los arbitrios mudicipales, va sean los concedidos con arreglo à las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los articulos signientes:

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hecienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recandarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845: se recaudaran tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios articulos que estos, sino los que se impongan, independientes de Aduanas sobre géneros estranjeros y coloniales, y cualquiera otro

que aunque no devengue derechos de

puertas deba pagar el arbitrio á su intro-

ducción en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por ciento de administración y 5 por ciento de amortización que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasaran al Jese político en todo el mes de Enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Avuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Jefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los dereshos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recoudacim de los arhitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

(Se continuará.)

#### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo procederse à contratar nueve mil hanquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente à la sabasta con entera sujecion à las reglas y

formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, à la una del dia 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al forqualario y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, del dia 12 del actual, núm. 193, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos, o la mitad de los que se detallan, encontrándose de manificato en las Secretarias de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo à los que se in-

teresen en la contrata.

2. A las referidas proposiciones deberan acompañar los licitadores; como garantia de ellas, el correspondiente documente justificativo del deposito hecho en la Caja general, o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 20,000 rs. para la totalidad de la ticitación, y de 10.000 para la mitad de ella, bien en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras o ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diviembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despaes de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederà por el Presidente à la apertura de los pliegos, y no se admiticá ninguna oferta cuvos precios escedan los. limites de 22 rs. 75 cents, cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que

resulte mas ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si , y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entresen en contienda, ni por minguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos, ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual à la admitida por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomaran parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose à la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo

establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Go-

bierno de S. M.

7. El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 15 de Julio de 1859. = Miguel Coll.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVAS.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del dia 10 al 11 del corriente ban desaparecido de un castañar de Gregorio Perez, de esta vecindad, dos caballerías mayores envas señas sen las siguientes;

Una mula propia de dicho Gregorio. de siete cuartas cumplidas de alzada, pelo castaño oscuro, con una rozadura sobre los riñones, una raya de pelos blancon en la oreja izquierda, con hierro de E en el hocico y bragada.

Una jaca de D. Pedro Cirilo Hernandez, de Madrid, de cinco años, entera, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, pelo negro ciaro, pialba de todos cuairo remos, parrada y con una estrelta en la frente.

presente, à fin de que si se encontrasen l'ro del Brio.

en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan sus Alealdes ponerle en mi conocimiento para noticiarlo á sus dueños. Hervás 13 de Julio de 1859. == El primer Teniente Alcalde, Agustin Castillejo. = D. S. O., Antonio Herrero y Asensio, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Estravio de una mula y un mulo.

Del baldio de Cabezuela ha desaparecido una mula castaña, como de seis cuartas de alzada, cabeza pequeña, trasquilado el tronco del macho, almendrada del cuarto posterior y cerril.

Un mulo pelo castaño claro, de dos años y medio, descolado, haciendo hisopo, hecha la carona, y tambien mal formado del cuarto posterior, cuello largo y

cabeza pequeña.

Cabezuela 11 de Julio de 1859. = El Alcalde, Luis Rodriguez Sanchez.

Don Joaquin Suenz de Santa Maria, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito y llamo à Andrés y Cayetano de Lérida, para que en el preciso término de nueve dias siguientes al de la fecha se presenten en este Juzgado para cierta diligencia en la causa que se les ha seguido por sospechosos en hurto de yeguas.

Osuna 16 de Julio de 1839. — Joaquin S. de Santa Maria. - Por mandado de su

señoria, Alonso Rodriguez.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esla villa de Cáceres.

Doy sé: Que en el espediente sobre la pobreza para litigar de D. Ceferino Perales, vecino de Trojillo, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 1.º de Julio de 1859, visto este incidente sobre la pobreza para litigar de D. Ceferino Perales, vecino de la ciudad de Trujillo, promovido por su Procunador D. Pedro Acedo, y sustanciado con los estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía de Gerónimo José Palacios García, y con audiencia del Promotor fiscal:.

Resultando de la informacion de testigos practicada, y de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo, que el referido D. Ceferino Perales no posee bienes ni rentas de ninguna clase, mas que el salario eventual

de criado doméstico:

Considerando que el espresado Perales vive solo del salario eventual de que queda hecha mencion, y que no asciende al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 181 y 182, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo y conformidad con el Promotor fiscal,

### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar à D. Ceferino Perales, vecino de Trujillo, con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente à sa clase, y à disfrutar de los demas beneficios que establece el referido artículo 181. Pues asi, por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo Lo que se hace público por medio del pronuncio, mando y firmo. = Juan RodePronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé.

Cáceres 1.º de Julio de 1859. = Lo-

renzo Mendoza.

Y para que conste, signo y firmo el presente, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia en Cáceres à 18 de Julio de 1839. = Lorenzo Mendoza.

## COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 65 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855, he nombrado á don Ildefonso Moreno Comisionado subalterno de ventas de biones nacionales del partido de Plasencia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demas efectos. Cáceres 16 de Julio de 1839. - Anibal Morillo.

#### ANUNCIO.

El dia 10 de Agosto próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes.

Boletin de Ventas núm. 47, del 11 de este mes.

Presupuesto.

En Cáceres y Logrosan.

1238. Un castañar llamado de Villa, en Alia, de sus pro-

1239. Comun titulado de Fuente Fria, de 23 fanegas, idem idem..... 1400

1240 Dehesilla y cercas del despoblado del Lugar, de 67 fanegas, idem idem..... 3350

1241. La labor del cuartel de Valmorisco, de 126 fanegas idem idem.....

1242. La labor del cuartel de Calatraveño, id. idem idem, de 146 fanegas..... 9520

1244. La labor del cuartel del Casar, idem idem, de 158,

1245. La labor del cuartel de Abajo, idem idem, de 54

En Caceres y Navalmoral.

876. Mil cuatrocientas veinte y ocho encinas en los Labrados, término del Villar del Pedroso, de los propios de Talavera de la Reina..... 11250

877. Mil selenta y una encinas en el terreno de Argamasillas, en idem idem..... 10800

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que de las circunstancias especiales de las fincas pueden enterarse en el Boletin de Ventas que se cita, y en los Juzgados ante quienes

se han de celebrar los remates. Cáceres 13 de Julio de 1859. = Ani-

bal Morillo.

CACERES: 1889. Imprenta de D. Antonio Concha, à cargo de Pedro de Vegas.